

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Híjar, de los cuales resulta:

Que el Juzgado municipal de Andorra participó al de instrucción ya referido que el Alcalde de aquel pueblo se había negado á enviar, con la urgencia que el caso exigía, una requisitoria para la busca y captura del presunto autor de un homicidio, rehusando facilitar un peatón que el Juzgado municipal se había visto obligado á buscar y pagar:

Que instruidas las correspondientes diligencias el Juez de instrucción de Híjar declaró incurso en la multa de 50 pesetas al Alcalde de Andorra, en la de 25 pesetas al Secretario del Ayuntamiento del mismo punto:

Que librado el oportuno despacho al Juez municipal de Andorra para que requiriera de pago á los interesados, éstos acudieron al Gobernador de la provincia para que á su vez requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que el Secretario de un Ayuntamiento no es funcionario que pertenece á la policía judicial; en que las faltas que por los Jueces puedan corregirse disciplinariamente, según las facultades que les concede el art. 258 de

la ley de Enjuiciamiento criminal y el 437 de la de Enjuiciamiento civil, son las que cometan los funcionarios que intervengan en los juicios ó sumarios; en que el Alcalde y Secretario de Andorra no habían tenido ni tienen intervención alguna en las diligencias de que se trataba; en que aun suponiendo en su lugar la orden del Juez municipal al Alcalde, é infundada la causa alegada por éste para no cumplirla, la responsabilidad en que por esta falta hubiera podido incurrir corresponde corregirla disciplinariamente al Gobernador como superior jerárquico de aquél, según el citado art. 290 de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que al corregirse por el Juzgado de instrucción la falta que suponía cometida por funcionarios de distinto orden, y que ninguna intervención tenían en el juicio criminal que dió origen á la orden de que se trata, se habían invadido las atribuciones que las leyes conceden á la Administración activa; y citaba el Gobernador los artículos 179, 199, 122, 124 y 125 de la ley Municipal vigente, artículos 283, 258, 288, 289 y 290 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y artículos 13, 437 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el conflicto, el Juez se declaró competente, é insistiendo después el Gobernador en su requerimiento, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 28 de Agosto último:

Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarando corresponderle el conocimiento del negocio, alegando que el asunto que había ocasionado el conflicto era incidental de un negocio criminal, grave y urgente, resultando probada la falta de servicio cometida por el Secretario, porque en defecto del Alcalde había otro encargado de la jurisdicción, y la de dicha Autoridad, porque fal-

tó demorando la circulación de la requisitoria en la forma acordada por el Juzgado del partido; que los Jueces que tienen competencia para una causa determinada, la tienen también para todos sus incidentes, así como para llevar á efecto las providencias de tramitación y ejecución de las sentencias, según el artículo 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el Alcalde y demás funcionarios que enumera el artículo 283 de dicha ley constituyen la policía judicial, y si bien no se hallan comprendidos los Secretarios de Ayuntamiento, está probado en el recibo que obra por cabeza del expediente que D. Martín Herrera intervino directamente, alcanzándole la concesión, según el art. 258 de la misma ley; que el segundo párrafo del art. 298 faculta á la Autoridad judicial para imponer por sí misma correcciones á los individuos de la policía judicial cuando no fueren de categoría superior, en cuyo caso procede poner la falta en conocimiento de su Jefe; que cuando los Jueces y Tribunales hacen una declaración y se notifica en forma legal, queda firme si no se interpone recurso alguno ante la Autoridad que la dictó; que la cuantía de la multa impuesta no excedía ni llegaba á la que la ley autoriza; que en asuntos criminales los Gobernadores no pueden suscitar competencia á los Jueces y Tribunales, y las disposiciones que citaba el de la provincia de Teruel para fundar su requerimiento no tenían aplicación al caso, toda vez que se trataba de personas que habían intervenido directamente, pero con notable demora, en un asunto criminal urgente; que el servicio solicitado por el Juez municipal de Andorra eran de los que prestan y deben prestar los individuos de la policía judicial, especialmente en los pueblos pequeños, en los que el Alcalde es el que presta su concurso en todo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que sin perjuicio de las concesiones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en el tít. 13 del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo quienes respectivamente en su caso podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes:

Visto el núm. 3.º, art. 283 de la propia ley, que enumera entre los que constituyen la policía judicial á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio:

Visto el párrafo segundo, art. 298 de la misma ley, que determina que cuando los funcionarios de policía judicial que hubiesen de ser corregidos disciplinariamente, con arreglo á esta ley, fuesen de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido:

Considerando:

1.º Que la falta que ha dado origen al presente conflicto fué cometida por el Alcalde de Andorra y por el Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo con motivo de la intervención de dichos funcionarios en un asunto criminal:

2.º Que respecto del Alcalde, como comprendido entre los individuos de la policía judicial y no siendo de categoría superior, ni aun siquiera igual á la del Juez de instrucción, es indudable que con arreglo á la ley podía el expresado Juez imponerle las correcciones disciplinarias por la falta cometida:

3.º Que si bien es cierto que el Secretario del Ayuntamiento no concurre á formar parte de la policía judicial, apareciendo probado que intervino en la detención de la requisitoria expedida por el Juez de instrucción en una causa, pudo el referido Juez, con arreglo al art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal anteriormente citado, imponerle las correcciones para que le autorizan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vergo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Marzo 1884).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Esta oficina general viene observando que no existe uniformidad en la fórmula que emplean las Aduanas para la redacción de los aforos cuando los consignatarios incurren en falta y pagan multa, con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.º del art. 215 de las Ordenanzas.

En su consecuencia, y con el fin de que en lo sucesivo los citados aforos se extiendan de manera que faciliten la redacción de la estadística y demuestren lo que corresponde á la Hacienda, tanto por el concepto de derechos de Arancel como por el de multas, la Dirección ha resuelto prevenir á V.... que cuando ocurran casos como el de que se trata disponga se redacten los aforos consignando en los mismos el resultado del despacho, y poniendo á continuación «caso 3.º, art. 215 de las Ordenanzas, se exige á título de penalidad (aquí la cantidad) por la diferencia de menos (en cantidad ó calidad) entre lo declarado (lo que sea) y el resultado que se afora.»

Del recibo y cumplimiento de la presente circular, que trasladará á las subalternas de esa provincia, se servirá V.... dar aviso á este centro directivo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1884.—Campo-Grande.—Sr. Administrador de la Aduana de....



SECCION SEXTA.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda continuar la rectificación de los trabajos estadísticos que por territorial tiene presentados en la Administración, y ultimar el nuevo amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes por dicho concepto, ó sea los propietarios, presenten en el término de ocho días nuevas declaraciones en la Secretaría municipal ó rectifiquen las ya presentadas.

Asimismo se previene que durante 15 días, desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble.

Sediles 5 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Francisco José Pablo.

La Junta de amillaramientos de la presente villa convoca á todos los propietarios que posean fincas en este término municipal para que durante el presente mes concurren á la Secretaría del Ayuntamiento á informarse de las cédulas declaratorias que tienen presentadas y subsanar en su caso los errores, faltas ú omisiones que hubieren cometido al redactar aquéllas; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo pasarán como conformes con las mismas todos los que no lo hicieren.

Lécera 4 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Félix Aznar.—Benigno Laguña, Secretario.

El Ayuntamiento y Junta de amillaramientos de esta villa convoca á todos los propietarios que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen en la Secretaría de esta Corporación á enterarse de las cédulas declaratorias que tienen presentadas y firmarlas aquellos que no lo hubiesen verificado, y de ese modo podrán subsanar los errores, faltas ú ocultaciones que hubiesen cometido en su redacción; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo pasarán como conformes con las mismas todos los que no se presentaren.

Los Sres. Alcaldes de Caspe, Zaragoza, Azuara, Fabara, Fayón y Mequinenza, se dignarán dar la mayor publicidad á este anuncio para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Nonaspe 3 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Juan Francisco Buisán.

El Ayuntamiento de la villa de La Almunia subastará el día 16 de los corrientes, á las nueve de su mañana, en la Sala Consistorial, el arranque, conducción, labra y colocación de 510 metros con 33 centímetros cuadrados de acera, y dos metros y 72 centímetros cuadrados también de traviesa de adoquín para las calles de dicha villa, bajo el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público por si alguno quiere interesarse en dicha subasta.

La Almunia 4 de Marzo de 1884.—El Alcalde,

de Presidente, Justo Cascajares.—Por su acuerdo, Francisco Bribián.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, durante el presente mes de Marzo, se admitirán las altas y bajas que hayan tenido los vecinos y terratenientes en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, acreditando la alteración con títulos inscritos en forma legal.

Paniza 6 de Marzo de 1884.—El Alcalde, P. O., Mariano Babía, Secretario.

Hasta el 15 del próximo mes de Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este distrito municipal hayan sufrido en su riqueza inmueble en el presente año económico, mediante exhibición de documentos que las acrediten.

Abanto 8 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Vicente Aranda.

Hasta el día 25 del actual se practicarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve á doce de la mañana, las operaciones de alta y baja en los catastros de la riqueza territorial, mediante la exhibición de los títulos de propiedad debidamente hipotecados.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los terratenientes forasteros.

Utebo 6 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Nicasio Rotellar.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble, mediante exhibición de los títulos que lo acrediten.

Mozota 5 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Mariano Martín.—El Secretario, Rafael Ferrer.

Por todo el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los hacendados y forasteros hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los títulos que las acrediten.

Escatrón 6 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Luis de Olaso.

El presupuesto municipal de gastos é ingresos para el próximo año económico de 1884-85, formado por el Ayuntamiento de este pueblo, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Ferrer 7 de Marzo de 1884.—El Alcalde, José María Pérez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á

D. Ricardo Gracia y Gracia, soltero, y del comercio que fué en esta ciudad, calle de Mendez-Nuñez, número 15, en el año 1877, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 64, á oír cierta notificación en autos ejecutivos que contra el mismo y su padre don Pascual se siguieron en dicha época á instancia de D. Pedro Camps.

Dado en Zaragoza á 4 de Marzo de 1884.—Sergio Mazquiarán.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la misma, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Hago saber: Que con objeto de hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fueron condenadas las procesadas Lucía Marin Marco y Pascuala Elipe Marin, vecinas de Villalengua, se sacan á la venta en pública licitación, y por el precio de su tasación, las fincas siguientes:

- 1.^a Una mesa de pino: tasada en 4 pesetas.
- 2.^a Dos sillas muy usadas: en una peseta.
- 3.^a Una tinaja de unos 12 cántaros de cabida: en 3 pesetas.
- 4.^a La cuarta parte de una casa proindivisa, sita en el pueblo de Villalengua y su calle Mayor, señalada con el núm. 52; lindante toda por derecha entrando con corral de mosén Joaquín Rebuerto, por izquierda con casa de la viuda de Marcelo Marco y por espalda con herederos de Manuel Berges: tasada en 125 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 31 del actual, á las once de su mañana: advirtiendo, que los títulos de propiedad del inmueble se hallan sin suplir, los cuales serán de cuenta del rematante á descuento de la cantidad por que haga proposición; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 4 de Marzo de 1884.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., por mi compañero Oróz, Félix Lassa.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Narciso Mendivi y Lariaga, vecino de Lorbés, en causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto de pinos, se sacan á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á dicho procesado que á continuación se expresan:

Una casa, sita en Lorbés, y en la calle Alta, señalada con el núm. 28, de 62 metros cuadrados de superficie, compuesta de planta baja y dos pisos más; lindante por derecha con corral de Pascual Ma-

milo, por izquierda con huerto de Miguel López, y por espalda con cementerio: tasada en 640 pesetas.

Un campo, sito en la partida de Carrera-linares, de siete fanegas de cabida; lindante por el Este y Oeste con monte común, por el Norte con campo de Domingo Aisa, y por el Sur con camino de Salvatierra: tasado en 140 pesetas.

Y una huerta, sita en la partida de Acotín, de tres almudes de cabida; lindante por el Norte y Este con monte común, por el Sur barranco de Acotín, y por Oeste con barranco del Sacal: tasada en 30 pesetas.

Cuyo acto se halla señalado para el día 20 de Marzo próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Lorbés.

Dado en la villa de Sos á 23 de Febrero de 1884.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 7 de Marzo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	740.92
	A las 3 de la tarde.....	737.66
	Presión media.....	739.29
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	15.0
	Mínima á la sombra....	-1.10
	Media del aire.....	6.9
	Máxima al sol.....	19.1
	Mínima por irradiación..	-6.7
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	25.8
	En la superficie.....	14.7
	A 10 centímetros de profundidad.....	10.8
Humedad relativa media.....	A 20 id. de id.....	9.3
	A 30 id. de id.....	9.8
	A 50 id. de id.....	10.4
Evaporación en milímetros.....		58
Lluvia en id.....		3.45
Vientos.....		»
	Dirección media en la región interior.....	NO.
Aspecto general del cielo.....	Velocidad media en kilómetros por hora.....	11.40
	Despejado.....	»
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	»
	A las 3 de la tarde.....	»
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

IMPRESA DEL HOSPICIO.